



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

C. OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ORDEN AYG/705/2011, de 9 de mayo, por la que se establecen las disposiciones de aplicación para la autorización, certificación y control de los vinos sin denominación de origen protegida ni indicación geográfica protegida que hagan mención en el etiquetado y/o presentación del producto al año de cosecha y/o al nombre de una o más variedades de uva de vinificación.

El nuevo régimen comunitario que se aplica a sector vitivinícola ha introducido, por vez primera, la posibilidad de incluir la indicación de la variedad de uva de vinificación y del año de la cosecha en el etiquetado y presentación de los vinos sin denominación de origen ni indicación geográfica.

El Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM), prevé en su artículo 118 septuagésimas la posibilidad de mencionar en el etiquetado y presentación de los vinos sin una denominación de origen protegida ni una indicación geográfica protegida la indicación del año de cosecha y el nombre de una o más variedades de uva de vinificación. Para poder hacer uso de esta posibilidad es necesario establecer las disposiciones necesarias para garantizar la veracidad de la información de que se trate.

El Reglamento (CE) n.º 436/2009 de la Comisión, de 26 de mayo por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo, de 29 de abril, en lo que respecta al registro vitícola, a las declaraciones obligatorias y a la recopilación de información para el seguimiento del mercado, a los documentos que acompañan al transporte de productos y a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola, regula determinados aspectos que afectan a los vinos sin una denominación de origen protegida ni una indicación geográfica protegida.

Por su parte, el Reglamento (CE) n.º 607/2009 de la Comisión, de 14 de julio, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 479/2008 del Consejo en lo que atañe a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, a los términos tradicionales, al etiquetado y a la presentación de determinados productos vitivinícolas, incluye normas específicas relativas a las variedades de uva de vinificación y a los años de la cosecha de los vinos sin denominación de origen o indicación geográfica protegida, estableciendo en el artículo 63 que la certificación de estos vinos en cualquier fase de la producción, incluso durante el envasado del mismo, estará garantizada por la autoridad competente o por organismos de control, en el sentido del artículo 2, párrafo segundo, punto 5, del Reglamento (CE) 882/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, que actúen como organismos de certificación del producto de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 5 de dicho Reglamento.

El artículo 63.4 del Reglamento (CE) n.º 607/2009, de 14 de julio, establece que los productores de vinos sin denominación de origen o indicación geográfica protegida que vayan a utilizar en el etiquetado las indicaciones de variedades de uva de vinificación y/o el año de cosecha en esos vinos, tienen que tener autorización del Estado miembro donde tiene lugar la producción.

Por otro lado, el Reglamento (CE) n.º 1234/2007, del Consejo, de 22 de octubre, anteriormente mencionado, establece asimismo en la letra b) del apartado 2 del artículo 118 septuagésimas que los Estados miembros podrán elaborar listas de variedades de uva de vinificación excluidas de la posibilidad de ser indicadas en el etiquetado de los vinos sin una denominación de origen protegida ni una indicación geográfica protegida, basándose en criterios objetivos y no discriminatorios y velando debidamente por la competencia leal, en particular si:

- existe riesgo de confusión para el consumidor sobre el auténtico origen del vino debido a que la variedad de uva de vinificación es parte integrante de una denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida existente,
- o los controles necesarios no fueran económicamente viables al representar la variedad de uva de vinificación una parte muy pequeña de los viñedos de ese Estado miembro.

En el territorio de Castilla y León existen algunas variedades de uva de vinificación para las que se cumplen estas circunstancias, en particular la primera. Es el caso, por ejemplo, de la variedad Verdejo, variedad principal y representativa de la Denominación de Origen Protegida «Rueda». Esta variedad está tan identificada con la zona, incluso da nombre a uno de sus vinos, «Rueda Verdejo», que los consumidores en la práctica los equiparan y solicitan un «Verdejo» por un vino de «Rueda». Una situación muy similar, aunque menos acusada, se da para las variedades Mencía, Godello y Prieto Picudo.

La circunstancia expresada en el segundo guión es más relevante para otras variedades como Rufete, Malvasía Castellana, Garnacha Roja y Juan García, cuyas superficies son muy pequeñas y se circunscriben al ámbito geográfico de una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida.

Por ello, en aplicación de esta posibilidad recogida en la normativa europea y teniendo en cuenta los intereses de los consumidores y la demanda del sector vitivinícola de Castilla y León, preocupado por la protección de sus variedades autóctonas, se establece en esta Orden la exclusión de la indicación del nombre de determinadas variedades de vinificación en los vinos sin denominación de origen protegida ni indicación geográfica protegida elaborados o embotellados en Castilla y León.

En virtud de lo anterior, se considera necesaria la elaboración de la presente Orden por la que se establecen las disposiciones de aplicación para la autorización, certificación y control de los vinos sin denominación de origen ni indicación geográfica que hagan mención en el etiquetado al año de cosecha y/o al nombre de una o más variedades de uva de vinificación, regulándose el ámbito de aplicación, el procedimiento de autorización de los operadores de estos vinos y el sistema de certificación de los mismos, así como las obligaciones de las operadores y de los organismos de certificación.

La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general

de la economía (artículo 70.1.14.º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León). Dentro de esta Comunidad, compete a la Consejería de Agricultura y Ganadería promover, planificar, dirigir y ejecutar, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Política Agraria y las actuaciones de desarrollo rural ligadas a esta última (artículo 1 del Decreto 74/2007, de 12 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Ganadería).

Por otro lado, el artículo 59 del Reglamento de la Ley de la Viña y del Vino de Castilla y León, aprobado por el Decreto 51/2006, de 20 de julio, atribuye a la Dirección General de Industrialización y Modernización Agraria la consideración de autoridad de control en materia de viticultura.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 26.1.f) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León,

DISPONGO:

Artículo 1.– Objeto y ámbito de aplicación.

1.– El objeto de la presente Orden es el establecimiento de las disposiciones de aplicación para la autorización de los operadores de los vinos sin denominación de origen protegida (en adelante DOP) ni indicación geográfica protegida (en adelante IGP), cuyas industrias vinícolas estén ubicadas en Castilla y León, que pretendan hacer mención en el etiquetado y/o presentación del producto al año de cosecha y/o al nombre de una o más variedades de uva de vinificación, así como el procedimiento de certificación y el régimen de control de estos vinos.

2.– La presente Orden será de aplicación para todos los vinos contemplados en el Anexo XI ter apartados 1 a 9, 15 y 16 del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, sin DOP o IGP, elaborados o embotellados dentro del ámbito de Castilla y León.

Artículo 2.– Exclusión de la mención del nombre de determinadas variedades de uva de vinificación en el etiquetado de los vinos sin DOP ni IGP.

En los vinos sin DOP ni IGP elaborados o embotellados en la Comunidad de Castilla y León se excluye la posibilidad de indicar como mención facultativa el nombre de las siguientes variedades de uva de vinificación autóctonas de Castilla y León:

- a) Variedades blancas: Doña Blanca (sinónimo Malvasía Castellana), Godello y Verdejo.
- b) Variedades tintas: Garnacha Roja (sinónimo Garnacha Gris), Juan García, Mencía, Prieto Picudo y Rufete.

Artículo 3.– Autoridad competente.

La autoridad competente para garantizar la certificación de los vinos sin DOP o IGP que hagan mención en el etiquetado y/o presentación *del producto* al año de cosecha y/o al nombre de una o más variedades de uva de vinificación, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, es el titular de la Dirección General de Industrialización y Modernización Agraria, sin perjuicio de la atribución que de esta tarea se efectúa en el artículo siguiente, al amparo del artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 882/2004.

Artículo 4.– Certificación.

La certificación del vino en cualquier fase de la producción, incluso en el envasado del mismo, estará garantizada por uno o varios organismos de control en el sentido del artículo 2, párrafo segundo, punto 5, del Reglamento (CE) 882/2004, que actúen como organismo de certificación del producto de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 5 de dicho Reglamento.

Estos organismos de certificación deberán estar inscritos en el Registro de Entidades de Certificación de Productos Agroalimentarios de Castilla y León, para el alcance previsto en esta Orden, y por lo tanto cumplir la Norma Europea EN 45011 o la Guía ISO/IEC 65.

Artículo 5.– Autorización de los operadores.

1.– A los efectos de la presente orden se considerarán operadores a las bodegas que elaboren, envejezcan, almacenen, embotellen y/o etiqueten vino.

2.– Para que los operadores puedan mencionar en el etiquetado y/o presentación *del producto* una o más variedades de uva de vinificación y/o el año de cosecha en vinos sin DOP o IGP deberán estar autorizados por la autoridad competente, para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser titular de una industria del sector vinícola ubicada en Castilla y León.
- b) Disponer de un contrato con un organismo de certificación inscrito en el Registro de Entidades de Certificación para el alcance objeto de esta Orden.

3.– Los operadores que deseen solicitar la autorización indicada en el apartado anterior deberán presentar una solicitud que se ajustará al contenido del modelo que figura como Anexo I de la presente Orden. Esta solicitud podrá presentarse en el Registro del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la provincia donde esté ubicada la industria o en el resto de los lugares y formas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Igualmente las solicitudes podrán ser objeto de tramitación telemática. Para ello es imprescindible que los solicitantes utilicen la aplicación electrónica «Programa Informático para la gestión de solicitudes de ayudas y otros procedimientos no específicos (SCAG)», aprobada mediante Orden AYG/837/2009, de 2 de abril.

Para acceder a esta aplicación los solicitantes deberán disponer de DNI electrónico, o de un certificado digital de clase 2CA de firma electrónica emitido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, o de aquellos otros certificados electrónicos que hayan sido previamente reconocidos por esta Administración y sean compatibles con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas.

Las entidades prestadoras del servicio al que se refiere el apartado anterior reconocidas por la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica <http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>).

Los interesados podrán cursar sus solicitudes, junto con el resto de la documentación que se digitalizará y aportará como archivos Anexos a la solicitud, a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. El modelo de solicitud estará disponible en la sede electrónica (<http://www.tramitacastillayleon.jcyl.es>).

4.– La solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:

- a) En el caso de personas jurídicas, la documentación constitutiva debidamente actualizada e inscrita, cuando así lo exija la normativa aplicable, en el registro oficial correspondiente.
- b) En caso de que la solicitud de autorización se haga a través de representante, se deberá aportar copia del documento que acredite esta representación debidamente inscrita, cuando así lo exija la normativa aplicable, en el registro oficial correspondiente.
- c) Copia del contrato con el organismo de certificación que corresponda.

5.– Corresponderá a los Servicios Territoriales de Agricultura y Ganadería la instrucción y tramitación de las solicitudes de autorización correspondientes a operadores cuyas instalaciones estén ubicadas en su ámbito territorial. Si la solicitud y documentación presentadas no reunieran todos los requisitos exigidos en la presente disposición, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Una vez recibida y examinada la solicitud junto con la documentación exigida, el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería correspondiente, podrá requerir al solicitante cuanta información complementaria le sea precisa para comprobar si cumple las condiciones especificadas en la presente Orden.

6.– La competencia para resolver las solicitudes de autorización corresponderá al titular de la Dirección General de Industrialización y Modernización Agraria.

7.– La resolución de las solicitudes de autorización se dictará y notificará en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en la que la solicitud y documentación requerida hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, la solicitud se entenderá estimada.

8.– La autorización concedida en virtud del presente artículo tendrá carácter indefinido, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6.

Artículo 6.– Revocación de la autorización a los operadores.

1.– Se podrá revocar la autorización cuando se compruebe el incumplimiento de los requisitos que motivaron su concesión, o en aquellos casos en que se produzca la retirada de la certificación emitida por el organismo de certificación que acredita el cumplimiento de esta Orden. Asimismo, será revocada la autorización cuando se constate que, durante

dos años consecutivos desde la fecha de la resolución de concesión, el operador no ha producido y/o comercializado vinos sin DOP o IGP que hagan mención en el etiquetado al año de cosecha y/o al nombre de una o más variedades de uva de vinificación.

2.– El procedimiento para revocar la autorización a los operadores se iniciará de oficio por la autoridad competente, designada en el artículo 3, correspondiendo a ésta igualmente resolver dicho procedimiento. En la tramitación del procedimiento se garantizará, en todo caso, la audiencia del interesado.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de 6 meses desde la iniciación del procedimiento. Transcurrido el plazo máximo, se producirá la caducidad en los términos establecidos en las Normas Reguladoras del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 7.– Obligaciones de los operadores de vinos sin DOP o IGP que hagan mención en el etiquetado y/o presentación al año de cosecha y/o al nombre de una o más variedades de uva de vinificación.

1.– Los operadores que elaboren, envejezcan, almacenen, embotellen y/o etiqueten vinos sin DOP o IGP autorizados para hacer mención en el etiquetado y/o presentación *del producto* al año de cosecha y/o al nombre de una o más variedades de uva de vinificación deberán:

- a) Antes de realizar la vendimia, comunicar al organismo de certificación la fecha de inicio de la misma y su intención de elaborar estos vinos. Quedan eximidos del cumplimiento de este requisito los operadores acogidos a una DOP o IGP que sean controlados en vendimia por su correspondiente organismo de control.
- b) Poner a disposición del organismo de certificación los certificados de inscripción en el Registro Vitícola de Castilla y León.
- c) Realizar una declaración de producción ante el organismo de certificación, a fecha 25 de noviembre de cada año, de los vinos de la campaña vitícola con destino a los vinos sin DOP ni IGP que hagan mención en el etiquetado al año de cosecha y/o variedad de uva de vinificación. La declaración se podrá presentar hasta el 10 de diciembre de cada año y en ella se reflejará el volumen total elaborado, la relación de viticultores y las cantidades de uva aportadas por cada uno de ellos, distribuidas por variedades, así como las entradas de mostos y vinos procedentes de otros operadores. Esta declaración deberá ajustarse al contenido del modelo recogido en el Anexo II de esta Orden y deberá cumplimentarse una por cada industria en la que realice su actividad.

Estos datos deberán ser coincidentes con los que figuren en la casilla correspondiente a vinos sin DOP ni IGP de la declaración de producción presentada de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 436/2009 de la Comisión.

- d) Llevar los libros de registro, específicos y separados, de conformidad con la normativa de aplicación. Estos libros de registro deberán ser diligenciados por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería correspondiente.
- e) Establecer un sistema de autocontrol, que tendrá que ser verificado por el organismo de certificación, que permita rastrear la procedencia de cada partida

y la veracidad de todas las menciones que figuren en la presentación ante el consumidor referidas a una o más variedades de uva de vinificación y/o al año de cosecha, mediante los asientos correspondientes en los libros de registro indicados en la letra anterior y todo ello acreditado por los documentos justificativos pertinentes.

- f) Poner a disposición del organismo de certificación los documentos administrativos de acompañamiento, los certificados que avalen las menciones de variedad y/o el año de cosecha y, en su caso, los documentos comerciales que justifiquen la compra de uva, mosto y vino de otros operadores.
- g) Identificar los recipientes para el almacenamiento de los vinos regulados en esta orden, que deberán estar marcados de forma indeleble, debiendo figurar asimismo su volumen nominal. Además deberá figurar en ellos la Leyenda vino sin DOP e IGP junto con la indicación de la variedad o variedades de uva de vinificación y/o el año de cosecha. La identificación de dichos recipientes deberá ser reflejada en los libros de registro indicados en la letra d) del presente apartado.

No obstante, para los recipientes con un volumen nominal de 600 litros o menos, que contienen el mismo producto y almacenados conjuntamente en el mismo lote, la identificación individual de los recipientes en los registros podrá sustituirse por la anotación del lote siempre que dicho lote esté claramente separado de otros.

- h) En el caso de que realicen un transporte a granel de estos vinos, la designación del producto que deberá figurar en el documento de acompañamiento será vino sin DOP e IGP e incluirá las indicaciones facultativas relativas a la variedad o variedades de uva de vinificación y/o al año de cosecha, según proceda. Asimismo, en la casilla de dicho documento relativa a controles de las autoridades competentes se indicará el nombre del organismo de certificación que ha realizado el control y ha emitido el correspondiente certificado, de acuerdo con la siguiente Leyenda:

«La certificación de los vinos que figuran en el presente documento ha sido realizada por el organismo de certificación (indicar nombre del organismo).»

- i) Enviar al organismo de certificación una declaración de existencias iniciales y finales, así como una relación de entradas y salidas, referidas a la campaña, desglosadas por variedad o variedades de uva de vinificación y/o año de cosecha. Esta declaración se podrá presentar hasta el 10 de septiembre de la campaña siguiente y deberá ajustarse al contenido del modelo que figura en el Anexo III de la presente Orden. Estas declaraciones deberán realizarse por cada una de las instalaciones en los que realice su actividad.
- j) En el caso de que el operador contrate con un organismo de certificación diferente deberá notificarlo al órgano que concedió la autorización en el plazo de un mes desde la suscripción del nuevo contrato con el organismo de certificación.
- k) Abonar el coste de los controles efectuados por el organismo de certificación.

2.– Las obligaciones previstas en las letras a), b) y c) del apartado anterior sólo serán de aplicación a lo operadores que elaboren vino.

3.– En caso de que un vino, documentado y registrado como vino sin DOP o IGP que haga mención en el etiquetado al año de cosecha y/o al nombre de una o más variedades de uva de vinificación, se comercialice como un vino sin DOP o IGP sin las indicaciones relativas a la variedad o variedades de uva de vinificación y/o al año de cosecha, se deberán realizar las anotaciones en los libros de registro correspondientes. Estas anotaciones en los correspondientes libros de registro también deberán realizarse en aquellos casos que se comercialice, como vino sin DOP o IGP que haga mención en el etiquetado al año de cosecha y/o al nombre de una o más variedades de uva de vinificación, un vino que figura en los registros y documentos como vino con IGP o como vino con DOP y que haya sido descalificado.

4.– Las comunicaciones al organismo de certificación previstas en este artículo deberán realizarse por algún medio que permita tener constancia de su recepción.

Artículo 8.– Sistema de control.

La certificación de los vinos sin DOP o IGP que hagan mención en el etiquetado al año de cosecha y/o al nombre de una o más variedades de uva de vinificación está supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) El vino deberá cumplir las características establecidas en el apartado correspondiente del Anexo XI ter del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo.
- b) En todos los registros oficiales y documentos que acompañen al transporte de estos vinos, desde la entrada de las uvas empleadas en su elaboración hasta el etiquetado, deberá figurar la designación de vino sin DOP e IGP seguida de las indicaciones facultativas relativas a una o más variedades de uva de vinificación y/o al año de cosecha según proceda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.3.
- c) El operador disponga de la correspondiente autorización emitida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Orden.

Artículo 9.– Obligaciones de los organismos de certificación.

Los organismos de certificación indicados en el artículo 4 deberán realizar las siguientes actuaciones:

- a) Efectuar controles periódicos sobre la materia prima, la elaboración, el envejecimiento, el embotellado, el etiquetado y las entradas y salidas registradas, con vistas a obtener garantías sobre la trazabilidad del vino y sobre la veracidad de las indicaciones facultativas previstas en esta Orden.

La realización de tales controles se materializará mediante aforos periódicos que acrediten la correlación entre los volúmenes de materia prima, vino en proceso de elaboración y vino elaborado, documentado y presente en bodega, así como mediante controles de las instalaciones en las que se encuentren los productos, en los que se solicitarán los libros de registro correspondientes, los documentos de acompañamiento y del resto de la documentación que les afecte, que en todo momento deberá encontrarse a su disposición.

El control se realizará de forma sistemática en todos los operadores al menos una vez por campaña y consistirá en la realización de comprobaciones administrativas sobre la veracidad de la variedad o variedades de uva de vinificación y/o del año de la cosecha que figuran en los registros y documentos justificativos y, en su caso, en el etiquetado de los vinos.

- b) Llevar el control de las declaraciones exigidas en el artículo 7 y comprobar su veracidad.
- c) Controlar que las indicaciones relativas a la variedad o variedades de uva de vinificación y/o al año de cosecha que figuran en la designación del producto de los documentos de acompañamiento expedidos por el operador junto a la designación vinos sin DOP e IGP son conformes y que en dichos documentos figura la Leyenda indicada en el artículo 7.1, letra h).
- d) Remitir al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León, con periodicidad anual, un informe con la relación actualizada de operadores certificados, y los que se encuentran en proceso de certificación y el volumen de vino elaborado por campaña. Éste último deberá ser enviado en el plazo de tres meses desde la finalización de la campaña en cuestión.
- e) Comunicar al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León la retirada o suspensión de la certificación, de manera parcial o total, de cualquier operador por ellas controladas, en un plazo máximo de 15 días naturales desde que el organismo de certificación haya resuelto dicha retirada o suspensión.
- f) Comunicar a la Dirección General de Industrialización y Modernización Agraria, en un plazo de 15 días naturales desde su detección, sobre cualquier circunstancia o actuación de la persona sujeta a su control que pueda suponer una infracción administrativa.

Artículo 10.– Régimen sancionador.

Los incumplimientos a lo establecido en la presente Orden que estén tipificados como infracción administrativa de conformidad con lo establecido en la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y el Vino, la Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León y su Reglamento, aprobado por el Decreto 51/2006, de 20 de julio, serán sancionados según lo dispuesto en estas normas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera.– Regularización de los asientos donde consten anotaciones relativas a la variedad de uva de vinificación y/o al año de cosecha, de uvas cosechadas a partir del año 2009, inclusive, de vinos sin DOP o IGP que pretendan comercializar los productos obtenidos haciendo mención en el etiquetado a alguna de estas circunstancias.

1.– Los operadores que antes de la entrada en vigor de la presente Orden, y en tanto no dispongan del correspondiente libro de registro debidamente diligenciado de conformidad con el artículo 7, hayan realizado anotaciones relativas a la variedad o variedades de uva de vinificación y/o al año de cosecha en la casilla «Observaciones del libro de registro de movimientos de vino de mesa sin indicación geográfica», correspondientes a entradas de

uvas cosechadas a partir del año 2009, inclusive, así como los sucesivos movimientos realizados a partir de las mismas, y pretendan comercializar los productos obtenidos de estas uvas haciendo mención a la variedad o variedades de uva de vinificación y/o el año de cosecha, deberán realizar una regularización de estos asientos según se indica en los apartados siguientes.

2.– Los operadores indicados en el apartado anterior deberán solicitar, al Servicio Territorial de la Consejería de Agricultura Ganadería correspondiente a la ubicación de la industria vinica, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Orden, la correspondiente diligencia del libro de registro de los vinos sin DOP o IGP.

3.– Para la regularización de los asientos se procederá a realizar el balance contable de existencias (entradas y salidas) del libro de registro de los vinos sin DOP o IGP que quieran hacer mención en el etiquetado al año de cosecha y/o al nombre de una o más variedades de uva de vinificación, por cada tipo de vino, entendiendo por tales tipos los correspondientes a las diferentes variedades de uva. Este balance contable de existencias por tipo de vino se anotará en la siguiente página de «salidas» en blanco de este libro de registro, haciendo constar la expresión «Cierre Vino sin denominación de origen o indicación geográfica protegida, que haga mención a la variedad y/o año de cosecha».

Simultáneamente se realizará el aforo de las existencias reales de estos vinos. Si éstas no coincidiesen con el resultado del balance indicado en el párrafo anterior se informará de tal circunstancia, a tenor de la normativa vigente, al correspondiente Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería.

En la misma fecha que se realice el «Cierre Vino sin denominación de origen o indicación geográfica protegida que haga mención a la variedad y/o año de cosecha» en el libro de registro de vinos sin indicación geográfica, se realizarán los asientos de apertura del libro de registro de vino sin DOP o IGP con mención a la variedad y/o año cosecha debiendo figurar como entradas, por tipo de vino según la variedad o variedades de uva, las existencias reales anotadas en dicho Cierre de Vino sin DOP o IGP.

4.– La regularización indicada en el apartado anterior se realizará en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Orden; a partir de esta fecha todas las anotaciones relativas a los vinos sin DOP o IGP únicamente se podrán realizar en el libro de registro indicado en el apartado 2.

5.– Los organismos de certificación deberán comprobar la veracidad de los asientos de regularización de los vinos sin DOP o IGP que hagan mención en el etiquetado al año de cosecha y/o al nombre de una o más variedades de uva de vinificación, previstos en esta disposición transitoria.

Disposición transitoria segunda.– Organismos de certificación inscritos para el alcance de Vino de la Tierra de Castilla y León.

Los organismos de certificación que, a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se encuentren inscritos en el Registro de Entidades de Certificación de Productos Agroalimentarios de Castilla y León, para el alcance de Vino de la Tierra de Castilla y León, podrán iniciar su actividad en el control de los vinos objeto de la presente Orden.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente disposición, dichos organismos deberán presentar la correspondiente solicitud de inscripción en el Registro de Entidades de Certificación de Productos Agroalimentarios de Castilla y León, para el alcance de vinos sin DOP o IGP que hagan mención en el etiquetado al año de cosecha y/o al nombre de una o más variedades de uva de vinificación.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.— Facultades para dictar instrucciones.

Se faculta a la Dirección de Industrialización y Modernización Agraria, en el ámbito de sus atribuciones, para dictar las resoluciones necesarias y adoptar las medidas precisas para el cumplimiento de la presente disposición.

Disposición final segunda.— Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 9 de mayo de 2011.

*La Consejera de Agricultura
y Ganadería,*

Fdo.: SILVIA CLEMENTE MUNICIO

**ANEXO I**

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA UTILIZAR EN EL ETIQUETADO Y/O PRESENTACIÓN
“LA MENCIÓN DEL AÑO DE COSECHA Y/O EL NOMBRE DE UNA O MÁS VARIEDADES DE
UVA DE VINIFICACIÓN EN VINOS SIN DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA NI
INDICACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA”

1 DATOS DEL SOLICITANTE		
APELLIDO Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		NIF/CIF
DOMICILIO SOCIAL		
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO
LOCALIDAD	PROVINCIA	C.P.

2 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL		
APELLIDO Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		NIF
CARGO	DOMICILIO SOCIAL	
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO
LOCALIDAD	PROVINCIA	C.P.

3 DATOS DE LA INDUSTRIA		
Espacio a cumplimentar por la Administración	TELÉFONO	FAX
CORREO ELECTRÓNICO	DOMICILIO	
LOCALIDAD	PROVINCIA	C.P.

4 DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA
☐ Documentación constitutiva actualizada e inscrita en el registro oficial correspondiente. ☐ Documentación acreditativa de la representación legal. ☐ Contrato con organismo de certificación. ☐ Otra (especificar)..... ☐ En caso de no aportarse documentación indicar el órgano o unidad administrativa de la Administración autonómica en el que hubiesen presentado así como la fecha de presentación

5 DECLARACIÓN, SOLICITUD, CONSENTIMIENTO
DECLARO que son ciertos cuantos datos figuran en la presente escrito y SOLICITO la autorización para utilizar la mención en el etiquetado y/o presentación del año de cosecha y/o del nombre de una o más variedades de uva de vinificación en vinos sin denominación de origen protegida ni indicación de origen protegida. CONSIENTO que sean consultados y comprobados los datos en el órgano o unidad administrativa de la Administración autonómica indicado _____ En _____ a _____ de _____ de 20 _____ EL SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL FDO: _____

SERVICIO TERRITORIAL DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DE _____

PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Agricultura y Ganadería, le informa que sus datos podrán ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, y conforme al procedimiento reglamentariamente establecido, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos ante el titular de la Dirección General de Industrialización y Modernización Agraria.

CÓDIGO IAPA 2106 MODELO n.º 2885

ANEXO II

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN DE VINOS QUE UTILIZAN EN EL ETIQUETADO LA MENCIÓN DEL AÑO DE COSECHA Y/O EL NOMBRE DE UNA O MÁS VARIEDADES DE UVA DE VINIFICACIÓN EN VINOS SIN DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA NI INDICACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA.

Campaña _____/_____

C.I.F./N.I.F.: _____ Apellidos y Nombre o Razón social: _____

Domicilio industria: Población :

Provincia: _____

C.P.: _____ Número de teléfono: _____ Correo electrónico: _____

[illegible]

Firma del responsable

Lugar y fecha de notificación

**ANEXO III**

BALANCE DE EXISTENCIAS, ENTRADAS Y SALIDAS DE VINOS CON LA MENCIÓN DEL AÑO DE COSECHA Y/O EL NOMBRE DE UNA O MÁS VARIEDADES DE UVA
VINIFICACIÓN EN VINOS SIN DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA NI INDICACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA”

Campaña ____/____

C.I.F./N.I.F.: _____ Apellidos y Nombre o Razón social: _____

Domicilio Instalación: _____ Población: _____

Provincia : _____

C.P.: _____ Número de teléfono: _____

Correo electrónico: _____

PARTIDAS COLOR	EXISTENCIAS INICIALES (1 DE AGOSTO)			ENTRADAS			SALIDAS			EXISTENCIAS FINALES (31 JULIO)			
	GRANEL	ENVASADO	ETIQUETADO	VENDIMIA	COMPRA 3º	OTROS VINOS	VENTA 3º GRANELES	NO COMERCILIZADO COMO VINO VARIETAL	COMERCILIZADO Como vino varietal	GRANEL	ENVASADO	ETIQUETADO	Variedad, añada

Firma del responsable

Lugar y fecha de notificación